



NÚMERO RADICADO: **131-0129-2019**
Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **12/02/2019** Hora: 09:31:34.15... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 133-0652-2018 del 14 de junio de 2018, se solicitó se verificara sobre extracción de materiales de construcción en el municipio de Sonsón, Vereda La Francia, en las coordenadas $x = - 75^{\circ}20'20,74''$ $y = 05^{\circ}40'27,23''$ ya que los propietarios de la cantera no están realizando actividades para mitigar los efectos de los impactos ambientales negativos como disminución del material particulado y señalización de la vía.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1546-2018 del 3 de agosto de 2018, en el cual se logró concluir lo siguiente:

- *"En el sitio de coordenadas geográficas $5^{\circ}40'27.07''N$ / $75^{\circ}20'20.58''O$ / 2037 m.s.n.m se está realizando actividades de extracción de material pétreo y se cuenta con título minero vigente en expediente E4266005 y RMN: HEQH-02 a nombre del señor*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

OMAR MAURICIO GIRALDO PALACIO; sin embargo, verificada la base de datos no cuenta con licencia ambiental o similar con la Corporación.

- *Al momento de la visita no se identificó afectación a un recurso natural renovable producto de la actividad en el predio.*

De la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- *“Se recomienda suspender la actividad hasta que se cuente con los documentos habilitantes para el desarrollo de la misma.”*

Que mediante Resolución No. 131-0907-2018 de fecha 9 de agosto de 2018 se impuso a los señores Omar Mauricio Giraldo Palacio identificado con cédula de ciudadanía 70'730.516 y al Señor Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 70.726.661, una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad consistente en realizar extracción de material pétreo de la cantera El Águila, en un predio de coordenadas N5°40'27.07"/ W -75°20'20.58"/ m.s.n.m 2037, ubicado en la vereda La Francia del Municipio de Sonsón.

Que en verificación del cumplimiento de las anteriores recomendaciones se visita el 26 de diciembre de 2018 que generó informe técnico 131-0036-2018 del 18 de enero de 2019, en el que se concluyó:

- *“Se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 131-0907-2018 del 9 de agosto de 2018, toda vez que en visita de verificación no se encontró desarrollo de actividades ni personas en el sitio denominado cantera El Águila.”*

Que mediante Resolución 112-3895-2018 del 5 de septiembre de 2018, proferido dentro de proceso identificado con número de expediente 057561030523 se decretó el desistimiento tácito del trámite de solicitud de licencia ambiental de la cantera el Águila, que fue solicitada por el señor Gabriel Jairo Echeverri González, autorizado por el titular de la licencia de explotación con placa No. E4266005, el señor Omar Mauricio Giraldo Palacio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global...”

Ley 685 de 2011.

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar extracción de material pétreo de la cantera El Águila, en un predio de coordenadas N5°40'27.07"/ W -75°20'20.58"/ m.s.n.m 2037, ubicado en la vereda La Francia del Municipio de Sonsón, sin contar con la respectiva licencia ambiental, tal y como se logró evidenciar desde el día 24 de julio de 2018 en la visita de atención a la queja ambiental, la cual consta en informe técnico No. 131-1546-2018 del 3 de agosto de 2018 y en posterior visita realizada el 26 de diciembre de 2018 que generó informe técnico 131-0036-2019 del 18 de enero de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Omar Mauricio Giraldo Palacio identificado con cédula de ciudadanía 70'730.516 y al Señor Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 70.726.661.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0652-2018 del 14 de junio de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-1546-2018 del 3 de agosto de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-0036-2019 del 18 de enero de 2019.
- Resolución 112-3895- 2018 proferida dentro del expediente 057561030523.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Omar Mauricio Giraldo Palacio identificado con cédula de ciudadanía 70'730.516 y al Señor Carlos Alberto Cardona Escobar, identificado con cédula de ciudadanía 70.726.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Omar Mauricio Giraldo Palacio y Carlos Alberto Cardona Escobar.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 057560331097

Fecha: 24/01/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez /Revisó: Lina G.

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente